

#1917

Mayo 28/35

P/4464

 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley sobre ventas de frutos
a la flota

5 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 14112

28 de mayo de 1935.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

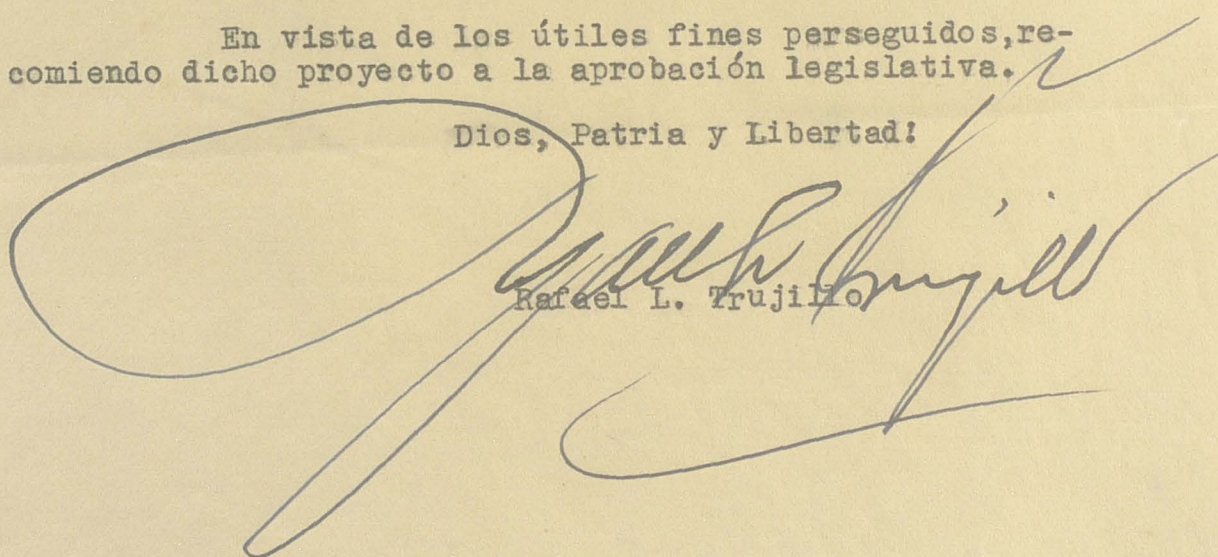
Señor Presidente:-

Con este mensaje me complazco en presentar a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley sobre venta de frutos a la flor, destinado a reglamentar estas operaciones y rodearlas de las necesarias garantías, y para prevenir los inconvenientes que en todo tiempo han ocasionado.

En el proyecto se limita la cantidad de frutos que pueden ser objeto de tales ventas, defendiendo así al agricultor de las especulaciones ruinosas de que frecuentemente ha sido víctima; y se rodea de las necesarias formalidades la operación.

En vista de los útiles fines perseguidos, recomiendo dicho proyecto a la aprobación legislativa.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo

81/4464

1^a Lect. - Mayo 21/35 - Aprob.
2^a Aplazado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE VENTA DE FRUTOS A LA FLOR

Art. 1.-Queda prohibido efectuar ventas de frutos a la flor, sino mediante las condiciones y con los requisitos en esta ley establecidos:

Párr.-Ninguna venta de frutos a la flor será hecha por una cantidad mayor de treinta por ciento de los productos probables de cada finca en cada cosecha.

Art. 2.-Ningún agricultor podrá vender a la flor productos probables de sus cosechas, si tiene pendiente de pago o de entrega productos vendidos o afectados con anterioridad a la publicación de la presente ley, a menos que los productos vendidos o afectados no alcancen al treinta por ciento de que trata el artículo anterior, en cuyo caso podrá vender la cantidad que falte para completar esa proporción. El juez alcalde por ante el cual se efectúe la venta hará constar esa circunstancia en el acto de venta.

Art. 3.-Los frutos que en la proporción establecida por el artículo lo. de esta ley, pueden ser vendidos a la flor son los siguientes: arroz, cacao, café, cebollas, maíz, maní, papas, plátanos, guineos, frijoles, tabaco y cualquier otro que el Poder Ejecutivo determine por decreto.

Art. 4.-Las ventas no podrán hacerse sino por ante el juez alcalde de la común en donde está ubicado el predio cuyos frutos van a ser objeto de la venta; y por ante él deberán comparecer para realizarla el agricultor vendedor, el comprador y el alcalde pedáneo de la sección en donde esté ubicado el predio.

Párr.- El alcalde pedáneo deberá certificar por escrito o declaración jurada ante el juez alcalde en el momento de otorgarse el acto:

1.-El número de tareas que abarca el predio cultivado cuyos frutos van a ser objeto de la venta.

2.-Si las siembras en ese predio están o no en buenas condiciones.

3.-El número de quintales o de fanegas de esos productos que según su estimación producirá el mencionado predio.

Art. 5o.-El Poder Ejecutivo fijará por reglamento las cantidades de productos que para los efectos de lo estipulado en el párrafo primero del artículo primero de esta ley deberá estimarse como producción máxima por tarea para cada fruto susceptible de ser vendido a la flor, y ninguna venta será hecha por mayor cantidad que treinta por ciento de la estimación del reglamento.

Párr.- Cuando la estimación hecha por el alcalde pedáneo sea menor que la cantidad que fije el reglamento, la venta será efectuada de acuerdo con la cantidad estimada por el alcalde pedáneo.

Art. 6.-El juez alcalde por ante quien se realice la venta levantará el acto correspondiente; depositará en su archivo el original y entregará sendas copias al vendedor y al comprador. Al original del acto le será aplicado un sello de rentas internas que será suplido por el vendedor y las dos copias llevarán la mención del sello aplicado al original. Estos actos estarán dispensados del registro al tiempo de su formación, pero deberán ser registrados antes de ser presentados a los tribunales en relación con los litigios a que puedan dar ocasión.

Art. 7.-Los costos de la venta son por cuenta del vendedor, y consistirán en los honorarios del alcalde pedáneo que dá el certificado o preste la declaración jurada de que trata el párrafo primero del artículo quinto, los cuales honorarios serán de cinco centavos por cada quintal o fracción de quintal o por cada fanega o fracción de fanega vendida, sin que en ningún caso estos honorarios puedan ser menores de cincuenta centavos ni mayores de tres pesos por cada venta; y los honorarios del juez alcalde, que serán de cincuenta centavos por cada venta.

Art. 8.-Los alcaldes pedáneos que suministren informaciones falsas en relación con la ejecución de esta ley, serán sometidos al juzgado de primera instancia de la jurisdicción correspondiente, y condenados a prisión correccional de tres a seis meses.

Párr.-1.-Los jueces alcaldes que levantaren actos de venta de frutos a la flor con violación de lo prescrito en esta ley o en los reglamentos que de ella se deriven, o sin llenar todas sus estipulaciones, serán destituidos del cargo y sometidos al juzgado de primera instancia y condenados a prisión de seis meses a dos años.

Párr.-2.-Las personas que realicen compras de frutos a la flor sin observar las estipulaciones de esta ley o de los reglamentos que en virtud de ella sean decretados, no tendrán derecho a reclamar de los vendedores el cumplimiento de las condiciones estipuladas, y el vendedor estará libre de la obligación contraída fuera de las estipulaciones de esta ley.

DADA, etc., etc.,

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Junio 5 de junio de 1935.-

0-441

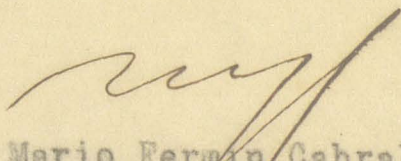
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio # 14112 de fecha 28 del corriente y del
proyecto de ley sobre venta de frutos a la flor.

Pláceme participarle que el
Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la
Cámara de Diputados, para los fines constituciona-
les.

Con sentimiento de la más
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-
tamente,


Mario Ferman Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4465

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
May 5 de junio de 1935.-

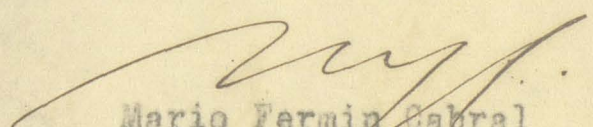
0-142

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme
remitir a Ud., para los fines constitucionales el
proyecto de ley sobre venta de frutos a la flor.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

26/1/372



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE VENTA DE FRUTOS A LA FLOR

ART. 1.- Queda prohibido efectuar ventas de frutos a la flor, sino mediante las condiciones y con los requisitos en esta ley establecidos;

PARRAFO.- Ninguna venta de frutos a la flor será hecha por una cantidad mayor de treinta por ciento de los productos probables de cada finca en cada cosecha.

ART. 2.- Ningún agricultor podrá vender a la flor productos probables de sus cosechas, si tiene pendiente de pago o de entrega productos vendidos o afectados con anterioridad a la publicación de la presente ley, a menos que los productos vendidos o afectados no alcancen al treinta por ciento de que trata el artículo anterior, en cuyo caso podrá vender la cantidad que falte para completar esa proporción. El juez alcalde por ante el cual se efectúe la venta hará constar esa circunstancia en el acto de venta.

ART. 3.- Los frutos que en la proporción establecida por el artículo 1° de esta ley, pueden ser vendidos a la flor son los siguientes: arroz, cacao, café, cebollas, maiz, maní, papas, plátanos, guineos, frijoles, tabaco y cualquier otro que el Poder Ejecutivo determine por decreto.

ART. 4.- Las ventas no podrán hacerse sino por ante



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

BOLETIN DE LEYES Y DECRETOS

ART. 1.- Queda prohibido alinear...

En este libro se encuentran...

3^{ta} LEGISLATURA, 1^{ra} de 1935

REGISTRADA AL No. 2128

en el tomo... del libro 1^{er}...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuarta

hojas escritas en máquina a razón de diez

espejos interlineares.

San Pedro de Macoris, 5 de Mayo de 1935

M. J. Chamorro

Administrador del Senado

el juez alcalde de la común en donde está ubicado el predio cuyos frutos van a ser objeto de la venta; y por ante él deberán comparecer para realizarla el agricultor vendedor, el comprador y el alcalde pedáneo de la sección en donde esté ubicado el predio.

PARRAFO.- El alcalde pedáneo deberá certificar por escrito o declaración jurada ante el juez alcalde en el momento de otorgarse el acto:

1.- El número de tareas que abarca el predio cultivado cuyos frutos van a ser objeto de la venta.

2.- Si las siembras en ese predio están o no en buenas condiciones.

3.- El número de quintales o de fanegas de esos productos que según su estimación producirá el mencionado predio.

ART. 5.- El Poder Ejecutivo fijará por reglamento las cantidades de productos que para los efectos de lo estipulado en el párrafo primero del artículo primero de esta ley deberá estimarse como producción máxima por tarea para cada fruto susceptible de ser vendido a la flor, y ninguna venta será hecha por mayor cantidad que treinta por ciento de la estimación del reglamento.

PARRAFO.- Cuando la estimación hecha por el alcalde pedáneo sea menor que la cantidad que fije el reglamento, la venta será efectuada de acuerdo con la cantidad estimada por el alcalde pedáneo.

ART. 6.- El juez alcalde por ante quien se realice la

3.^a LEGISLATURA Ord. de 1935-
REGISTRADA AL No 2128

en el folio... del Libro Jure...

de... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

y consta de cuarenta

hojas escritas en máquina y razón, de diez
especies intermedias.

San Pedro de Macoris, 5 de enero 1935

Aprobada del Senado

venta levantará el acto correspondiente; depositará en su archivo el original y entregará sendas copias al vendedor y al comprador. Al original del acto le será aplicado un sello de rentas internas que será suplido por el vendedor y las dos copias llevarán la mención del sello aplicado al original. Estos actos estarán dispensados del registro al tiempo de su formación, pero deberán ser registrados antes de ser presentados a los tribunales en relación con los litigios a que puedan dar ocasión.

ART. 7.- Los costos de la venta son por cuenta del vendedor, y consistirán en los honorarios del alcalde pedáneo que dá el certificado o preste la declaración jurada de que trata el párrafo primero del artículo quinto, los cuales honorarios serán de cinco centavos por cada quintal o fracción de quintal o por cada fanega o fracción de fanega vendida, sin que en ningún caso estos honorarios puedan ser menores de cincuenta centavos ni mayores de tres pesos por cada venta; y los honorarios del juez alcalde, que serán de cincuenta centavos por cada venta.

ART. 8.- Los alcaldes pedáneos que suministren informaciones falsas en relación con la ejecución de esta ley, serán sometidos al juzgado de primera instancia de la jurisdicción correspondiente, y condenados a prisión correccional de tres a seis meses.

PARRAFO 1.- Los jueces alcaldes que levantaren actos de venta de frutos a la flor con violación de los prescrito en esta ley o en los reglamentos que de ella se deriven, o

3^a LEGISLATURA, no. de 19 35

REGISTRADA AL No. 2128

del Libro Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Consta de cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos

apartados interlineares. 5 de 19 35

Senado Domingo de 19 35

M. J. Sánchez

Arquitecta del Senado

sin llenar todas sus estipulaciones, serán destituidos del cargo y sometidos al juzgado de primera instancia y condenados a prisión de seis meses a dos años.

PARRAFO 2.- Las personas que realicen compras de frutos a la flor sin observar las estipulaciones de esta ley o de los reglamentos que en virtud de ella sean decretados, no tendrán derecho a reclamar de los vendedores el cumplimiento de las condiciones estipuladas, y el vendedor estará libre de la obligación contraída fuera de las estipulaciones de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]



LEGISLATURA, n.º de 1935
REGISTRADA AL No. 2128

No. de folios, del libro letra,

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro
hojas escritas en máquina y resto de dos
apendices interlineares.

Senado Domingo, a los 5 de Agosto de 1935

M. A. Amador
Apoyante del Senado

[Faint handwritten signatures and text]